



Iberforo Valladolid Abogados y Asesores

Estimado/a cliente/a de Iberforo:

Ante la situación que se plantea como consecuencia de la crisis del coronavirus (COVID 19), con la aprobación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de declaración del Estado de Alarma, y el Real Decreto Ley 8/2020 del 17 de marzo, de Medidas Urgentes, le comunicamos que estamos estudiando las posibilidades de acogimiento a las medidas previstas, en los casos en que sean necesarias, **para el colectivo de Trabajadores Autónomos (especialmente el art. 17 del citado Real Decreto).**-

Como toda norma o medida urgente, su premura en la redacción genera problemas interpretativos que se irán resolviendo con posteriores decretos (Caso de lo ocurrido con las peluquerías en local abierto al público, ya excluidas y obligadas al cierre por corrección del 18 de marzo, que inicialmente habían sido incluidas). Se espera, además, por parte del Gobierno proveer de mejores fórmulas o instrumentos de tramitación de estos expedientes. De lo que se vaya produciendo, en tanto en cuanto le pueda afectar, le mantendremos informado.-

- El Real Decreto 8/2020 de Medidas parece establecer que, independientemente de cuándo se presente la solicitud, las consecuencias se derivarán **a partir de la entrada en vigor del referido Real Decreto de 14 de marzo** por el que se declara el Estado de Alarma. Ha de tenerse en cuenta la gran dificultad para tramitar y resolver los expedientes que se presenten.-
- Puede estar Ud. en el supuesto (este correo es informativo general y no se ha valorado cada caso en concreto) de **acogerse a la solicitud de prestación extraordinaria por cese temporal de actividad**, que supondría una percepción del 70% de su base de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, durante un mes, prorrogable conforme lo determine el Gobierno en consonancia con la duración del Estado de Alarma. Lógicamente obliga necesariamente al cese total de la actividad durante el tiempo que se conceda.
- Para las actividades que por el Real Decreto han sido **suspendidas (hostelería, minoristas, etc.)** no se precisa acreditar nada más que la inclusión de tal actividad en el epígrafe de IAE correspondiente. Para el resto de las actividades que no están suspendidas, se hace necesario probar que no se puede seguir con la actividad. Para ello se presentarán los documentos, informes, etc. que supongan una reducción de más del 75% de los ingresos mensuales respecto a la media de los 6 meses anteriores.-



- Una segunda consecuencia de ser aprobado el expediente, es la **suspensión del pago de la cotización mensual de Autónomos**. Existen hasta el momento discrepancias interpretativas, como habrá podido comprobar por los medios de comunicación, sobre si se incluye o no. nuestro parecer inicial es que sí se suspende, pero estamos a la espera de mayor claridad.-
- El Real Decreto 8/2020, prevé **sanciones** a mayores de las recogidas en la legislación administrativa y en el Código Penal, para quien, incumpliendo los requisitos establecidos se beneficien de las prestaciones y ayudas que se promulgan con ocasión de esta norma. Pueden suponer sanciones económicas, administrativas e incluso penales.-
- Le avanzamos que el Real Decreto establece **ayudas, líneas de avales, y otras**, que pueden solicitarse cumpliendo una serie de requisitos, siempre vinculados a la crisis del coronavirus, no por causas anteriores o ajenas al mismo.-

Si Ud. ha visto **suspendida** su actividad por el Decreto de Alarma, contacte con el Despacho siempre por correo, para tenerle en cuenta en la preparación del expediente.-

Todo lo anterior, como se ha dicho, referido a los Trabajadores Autónomos, pues como conoce los mecanismos de los **Expediente de Regulación de Temporal de Empleo (ERTE)** para los trabajadores por cuenta ajena se regulan de forma distinta y la información la estamos proporcionando de forma diferente.-

En espera de sus noticias, con el deseo que la salud de los suyos no se vea afectada, y que a la mayor brevedad se consiga la vuelta a la normalidad, quedamos como siempre a su disposición, reciba un cordial saludo.-

Valladolid, 19 de marzo de 2.020

Iberforo Valladolid Abogados y Asesores SLP.

HUSILLOS VINEGRA

TOMAS ISAAC -

09277940Q

Firmado digitalmente por

HUSILLOS VINEGRA TOMAS ISAAC

- 09277940Q

Fecha: 2020.03.20 09:51:57 +01'00'

Fdo. **José María Herrero Lopez**

Responsable Asesoría de Empresas

+ Le adjuntamos el art. Referido del Real Decreto Ley 8/2020.-



IberForo Valladolid Abogados y Asesores

Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

4. La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

6. La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

